

nes existentes al concluir la sociedad; que liquidar los créditos activos y pasivos de ella; y por último, repartir el haber líquido entre los socios.

Pero hay que advertir que esta regla sólo tiene aplicación cuando los socios no han fijado las bases á las cuales deban sujetarse para la liquidación del fondo social y el reparto respectivo de él.

Finalmente: acaba la sociedad por la separación del socio administrador, nombrado en el contrato, porque en tal caso la gerencia de ese socio constituye una de las circunstancias esenciales de la sociedad, en la cual consintieron los socios á condición de que la persona designada en ese acto por ellos, estuviera encargada de la administración, y separándole de ella se cambian las condiciones del contrato.

“Cuando al constituirse una sociedad, dice la Exposición de Motivos, y como una de sus bases, se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás, á poner en común sus capitales ó industrias. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones del contrato, y éste debe de subsistir.”

VII

DE LA APARCERIA RURAL.

Materia de grave y laboriosa discusión ha sido entre los jurisconsultos modernos, la clasificación de la aparcería rural, sosteniendo unos, que participa de los caracteres de la sociedad; otros, que reviste los distintivos del contrato de

arrendamiento; y otros, por último, que participa de la naturaleza de uno y de otro contrato.

No seguiremos á los jurisconsultos en la exposición de sus teorías y de los argumentos que las fundan, por ser esto enteramente extraño á nuestro propósito, y sólo nos limitaremos á manifestar, que nuestro Código se separó por completo de la legislación francesa, que adoptó la segunda teoría, y que aceptando la última, estimó la aparcería, según los principios del Derecho Romano, como una especie de la sociedad, pero á la vez, la sujetó en cuanto á los derechos y obligaciones de los medieros, á las mismas reglas que las del arrendador y del arrendatario.

En efecto, la ley 25, § 6º, título 2, libro 19 del Digesto, sanciona el siguiente principio:

“*Parciarius colonus, quasi societatis jure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur;*” y el Código Civil, trata de la aparcería en el capítulo VII del título 11º, consagrado al contrato de sociedad; y en el artículo 2,457, declara, que son aplicables á los medieros, las disposiciones de los preceptos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.¹

Definiendo la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, la aparcería, se expresa en los términos siguientes, que no vacilamos en copiar literalmente: “Palabra antigua que sirve para expresar la compañía ó sociedad celebrada entre dos ó más personas que van á la parte en alguna grangería. Dicese más comunmente de la que tiene por objeto beneficiar las haciendas del campo y la venta de sus frutos, ó la cría de ganados y el tráfico de ellos, y se deriva, según Covarrubias, del nombre *pars, tis*, por la parte que cada uno de los interesados lleva en el trato ó especulación á que se refiere. La aparcería se contrae, por con-

¹ Artículo 2,325, Cód. Civ. de 1884.

siguiente, entre el dueño de un campo que lo da á otro para que lo cultive, no por una pensión de dinero, en cuyo caso el contrato sería de arrendamiento, sino por una parte de los frutos que produzca, no siendo ésta determinada, ó lo que es lo mismo, no consistiendo en cierta y determinada porción de ellos, como por ejemplo, diez, veinte ó cuarenta fanegas. Contráese también entre el dueño del ganado y la persona á quien lo cede, para que le entregue una parte de sus beneficios.”

De la explicación que precede, podemos deducir la definición de la aparcería rural, omitida por el Código Civil, diciendo que es la sociedad en virtud de la cual, el dueño de predios ó de ganados, los entrega á otro para su cultivo ó beneficio, para repartirse entre sí los frutos en la proporción que determinaren.

Como hemos indicado, la aparcería rural, comprende la agrícola y la pecuaria ó de ganados (art. 2,449, Cód. Civ.).¹

La aparcería agrícola tiene lugar, cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren, ó que fuere conforme á la costumbre del lugar (art. 2,450, Cód. Civ.).²

En este contrato, como en todos los demás, los derechos y obligaciones de los contratantes, se determinan por su voluntad, pues son libres para señalar los límites y extensión de aquéllos, y la ley sólo establece reglas que sirven para suplir las omisiones en que incurrieren.

Tal es el motivo por el cual se limita el Código á definir la aparcería agrícola, y á expresar que los frutos obtenidos en virtud de ella, se dividan entre los contratantes en la proporción que hubieren convenido, y á falta de convenio, conforme á la costumbre del lugar.

¹ Artículo 2,317, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,318, Cód. Civ. de 1884.

En este último punto, el Código se funda en la voluntad presunta de los contratantes, quienes por el hecho de no hacer designación de las porciones de los frutos producidos que debe percibir cada uno, hacen comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hacen las veces de ley en casos semejantes.

Los derechos y obligaciones de los medieros, son, como hemos dicho antes, los mismos del arrendador y del arrendatario, y por lo mismo, están regidos por las reglas que las leyes establecen con relación á éstos (art. 2,457, Cód. Civ.).¹

En consecuencia: el que recibe los terrenos, debe cultivarlos como un buen padre de familia, y según los usos del lugar, y debe dar aviso oportuno al propietario de las usurpaciones de ellos que se cometieren. No nos extenderemos sobre los límites de esos derechos y obligaciones, porque teniendo que explicarlos ampliamente al hacer el estudio del contrato de arrendamiento, incurriríamos en una inoportuna repetición.

Los labradores que tienen heredades á medias, no pueden levantar las mieses, ó en general, cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio (art. 2,453, Cód. Civ.).²

Esta regla tiene por objeto establecer precauciones que garanticen los derechos del propietario que, sin ellas, podrían ser fácilmente burladas, porque quedaría confiada de una manera absoluta á la buena fe del aparcerero, designar la porción de frutos que debiera corresponder á aquél, supuesto que podría aumentar ó disminuir á su arbitrio la cantidad de ellos.

Pero como pudiera acontecer que ni el propietario ni su representante legal se encontraran en el lugar ni dentro de

¹ Artículo 2,325, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,321, Cód. Civ. de 1884.

la jurisdicción á que éste pertenece, cuya circunstancia pudiera dar ocasión á que se cometieran los abusos que la ley ha querido evitar á toda costa, previene el artículo 2,454 del Código Civil, que en el caso indicado, puede el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.¹

Esta regla está en perfecta armonía con la anterior, que exige la notificación del propietario ó de su representante, no como una simple fórmula, ó para que éste tenga noticia de que se va á hacer la cosecha, sino con el objeto de que la presencie, así como la cuenta, peso y medida de los frutos colectados, para que se haga el reparto de ellos.

En consecuencia: la segunda regla, no hace más que confirmar la primera, sustituyendo la presencia del propietario y de su representante, con la de testigos mayores de toda excepción, esto es, que por las circunstancias personales que en ellos concurren, alejen de sí toda sospecha de parcialidad en favor del aparcerero que solicita su presencia.

El precepto citado, no indica cuál debe ser el número necesario de los testigos; pero desde luego se comprende que teniendo por objeto acreditar en juicio, si fuere necesario, la porción de frutos colectada, deben ser dos, cuando menos, supuesto que, según los principios establecidos por las leyes que norman la prueba judicial, el dicho de un solo testigo no merece fe.

Pero como los preceptos contenidos en los artículos citados se podrían burlar impunemente si carecieran de sanción penal, declara el 2,455 del Código, que si el aparcerero no avisare al propietario que va á proceder á cosechar los frutos, ó no convoca, en ausencia de éste, á los testigos para que presencien la recolección de aquéllos y las operaciones consiguientes de medirlos, contarlos ó pesarlos, pagará el

¹ Artículo 2,322, Cód. Civ. de 1884.

doble de lo que debiera dar; á cuyo efecto, se deben valuar los productos por peritos nombrados uno por cada parte.¹

El Código guarda silencio acerca de la manera de resolver la dificultad que pudiera sobrevenir en el caso de discordia de los peritos; pero esa omisión no es reprochable, porque es materia propia del Código de Procedimientos la prueba pericial; y este Ordenamiento previene, que la discordia se dirima por un tercero nombrado de común acuerdo por los interesados, y si no llegaren á éste, por el juez.

El aparcerero que deja el predio sin cultivo, ó que no lo cultiva según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, se hace responsable de los daños y perjuicios que causare (art. 2,456, Cód. Civ.).²

Es decir, que el aparcerero está obligado, como antes dijimos, á cultivar el predio como un buen padre de familia, en los términos convenidos con el propietario, y á falta de convenio expreso, en la forma acostumbrada en el lugar; y si no lo cultiva y falta á los deberes expresados, se hace responsable, como todo contratante que falta al cumplimiento de las obligaciones que se impone, de los daños y perjuicios que causare al propietario.

Esta regla no es más que la reproducción del principio general que rige á todos los contratos, contenido en el artículo 1,575 del Código Civil, según el cual, el contratante que falta al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante.³

Por supuesto, el aparcerero incurre en esa responsabilidad, siempre que la falta de cumplimiento de sus obligaciones, no provenga de caso fortuito ó de fuerza mayor que no le sean imputables; porque es sabido que en estos casos, no

¹ Artículo 2,323, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,324, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,459, Cód. Civ. de 1884.

hay culpa de su parte, y los daños resultantes no son á su cargo.

El contrato de aparcería dura el tiempo convenido por los contratantes, y á falta de convenio expreso, un año por lo menos, supuesto que tiene por objeto el cultivo de un predio y la repartición de los frutos que se obtengan entre los contratantes, operaciones que demandan el tiempo llamado comunmente el año labrador; esto es, el tiempo necesario, según las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea mayor, ya menor que el año civil (art. 3,137, Cód. Civ.).¹

Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobrevive ni los herederos del difunto, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario (art. 2,451, Cód. Civ.).²

En términos más claros y precisos: la aparcería acaba por la muerte de alguno de los contratantes, salvo convenio de ellos en contrario.

La razón es, porque en la aparcería se tiene en consideración la persona del aparcerero, su habilidad como cultivador y su honradez; y si se obligara al propietario del predio á continuar la aparcería con los herederos de aquél, se le daría un socio que no ha escogido, y en quien tal vez no concurren las cualidades del difunto, que le indujeron á celebrar el contrato.

Además, si se obligara á los herederos á continuar la aparcería, se les impondría en algunos casos una carga verda-

¹ El artículo 3,137 del Código de 1870 fué suprimido, por las confusiones y dificultades que originaba en la práctica, sobre todo, por no haber en el país fincas destinadas exclusivamente á una sola especie de cultura, y no poder aplicarse á los predios en que se cultivan al mismo tiempo diversas especies de semillas ó frutos, los cuales forman la mayoría en la República. A lo arbitrario del año labrador, pareció preferible sustituir la regla invariable del año civil, dejando al interés de los contratantes la facultad de subsanar cualquier mal que con esto pudiera resultarles, por medio de la fijación de la época en que el contrato deba comenzar ó concluir. (Notas comparativas del Lic. Macedo.)

² Artículo 2,319, Cód. Civ. de 1884.

deramente onerosa, á la vez que perjudicial para los intereses del propietario. Tal sería, por ejemplo, el caso en que los herederos del aparcerero fueran menores de edad, ó imperitos en el cultivo de terrenos.

Sin embargo; la aparcería no acaba, si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera obra necesaria para el cultivo, pues en tal caso, debe subsistir el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad (art. 2,452, Cód. Civ.).¹

Esta es una excepción á la regla anterior, según la cual, la aparcería concluye por la muerte de alguno de los contratantes, sea el aparcerero, sea el propietario; y se funda en la equidad, pues no sería justo que aquél, que ha hecho gastos y emprendido trabajos indispensables para el cultivo, quedara privado del derecho que tiene á percibir los frutos de esos trabajos y erogaciones, cuando por otra parte, ningún perjuicio sufren los herederos del propietario.

La aparcería de ganados tiene lugar, cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción (art. 2,458, Cód. Civ.).²

Las condiciones de la aparcería de ganados se regulan, como todos los contratos, por la voluntad de los contratantes; pero á falta de convenio, se debe observar la costumbre general del lugar, por las mismas razones que expusimos respecto de la aparcería agrícola, con las limitaciones que establece el Código Civil, que tienen por objeto evitar los abusos que pudieran cometerse por los propietarios de los ganados, con perjuicio de los medieros (art. 2,459, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,320, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,326, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,327, Cód. Civ. de 1884.

El mediero está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar (art. 2,460, Cód. Civ.).¹

En consecuencia: está obligado á prestar en la guarda y cuidado del ganado, la culpa que en el tecnicismo del derecho se designa con el nombre de *leve*, y no le son imputables las pérdidas provenientes de caso fortuito ó de fuerza mayor, acaecidos sin culpa de su parte.

Por este motivo declara el artículo 2,462 del Código, que si perecen los animales por caso fortuito, al cual se equipara la fuerza mayor, la pérdida será de cuenta del propietario; lo cual es perfectamente justo y se halla en armonía con los principios generales del derecho, según los cuales, las cosas perecen para sus dueños.²

Pero el provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenece al propietario, y es responsable de él el mediero; porque si aquél es dueño de ellos y sufre su pérdida, natural y justo es que le pertenezcan los despojos que puedan aprovecharse; y si éste tiene encomendada su guarda, es justo que sea responsable de ellos y que esté obligado á entregarlos al propietario (art. 2,463, Cód. Civ.).³

Dijimos que el contrato de aparcería está sujeto á las condiciones que se quieran imponer los interesados; pero con las limitaciones que establece el Código Civil. Pues bien, la más importante de ellas, es la contenida en el artículo 2,464, según la cual es nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean por cuenta del mediero.⁴

¹ Artículo 2,328, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,330, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,331, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,332, Cód. Civ. de 1884.

Esta limitación tiene por objeto impedir que los medieros, que ordinariamente son pobres y desvalidos, se sujeten, por el deseo de tener un ganado y con la esperanza de alcanzar un lucro, á condiciones muy desventajosas para sus intereses.

Comentando Ferreira el artículo 1,310 del Código Portugués, de donde fué tomada la prohibición que motiva estas observaciones, dice, que con el objeto de evitar el abuso, el ordenamiento antes mencionado no establece que la responsabilidad por las pérdidas sea proporcional á los lucros, pues si sancionara este principio, se daría margen para que la prohibición fuera eludida por el propietario, que podría obligar al mediero á pagar una cuota de pérdidas tan exorbitante, que equivaldría á pagarlas todas.¹

Invocamos esta autoridad en nuestro apoyo para rechazar el argumento á *contrario*, que pudiera hacerse por los términos con que está concebido el precepto que contiene la prohibición á que nos referimos, diciendo que si es nulo el convenio de que todas las pérdidas provenientes de caso fortuito, sean de cuenta del mediero, no debe serlo cuando sólo pone á cargo de él las pérdidas parciales.

La mente de la ley ha sido, como hemos dicho, evitar el abuso que pudiera cometerse por los propietarios, de la pobreza y desvalimiento de los medieros; y existiendo esa misma razón, si se permite el convenio que pone á cargo de éstos las pérdidas parciales, es claro que no puede celebrarse válidamente.

El mediero de ganados no puede disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél; porque las crías pertenecen, como lucro, al mediero y al propietario, y los demás animales son de la propiedad de éste, pero del uso de aquél: esto es,

¹ Tomo III, pág. 349.